



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 000153 DE 2019**

(mayo 16)

*por la cual se crea y se reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, por las conferidas en los artículos 2.13.3.5.9 y 2.13.3.5.10 del Decreto 1071 de 2015, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto número 2113 del 15 de diciembre de 2017, se adicionó el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario y de Desarrollo Rural, el cual estableció disposiciones y requerimientos generales para el Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario.

Que el artículo 2.13.3.5.9 del Decreto número 1071 de 2015 estableció que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución reglamentaria lo relacionado con el Consejo Nacional de Bienestar Animal, en especial las funciones, responsabilidades y periodicidad de las reuniones.

Que el artículo 2.13.3.5.10 de la norma citada anteriormente se estableció que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución reglamentaria lo relacionado con el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, definiendo en especial las funciones y periodicidad de las reuniones.

Que Colombia, en su condición de país miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ha iniciado actividades orientadas a divulgar e implementar las recomendaciones sobre Bienestar Animal para las especies productivas, como parte de la responsabilidad social en el marco del sistema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF),

y su efecto sobre la inocuidad alimentaria nacional, así como para cumplir requisitos de admisibilidad sanitaria hacia mercados internacionales que lo exijan.

Que la justificación técnica de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de fecha 10 de octubre de 2018, manifiesta que “*con la expedición de la Resolución, se considerarán las regulaciones oficiales en materia sanitaria y de inocuidad, tanto de carácter nacional como supranacional, que no solamente tiene que ver con el bienestar propio de los animales, sino con el mantenimiento del estatus sanitario y de inocuidad del país en los distintos eslabones de la cadena*”.

Que de conformidad con los artículos 2.13.3.5.9 y 2.13.3.5.10 del Decreto número 1071 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene la competencia para reglamentar la materia objeto de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear y reglamentar el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal en animales de producción.

#### CAPÍTULO I

##### **Consejo Nacional de Bienestar Animal**

Artículo 2°. *Creación del Consejo Nacional de Bienestar Animal.* Créase el Consejo Nacional de Bienestar Animal como instancia asesora del Gobierno nacional en todos los aspectos relacionados con el bienestar animal en la producción.

Artículo 3°. *Conformación:* El Consejo Nacional de Bienestar Animal estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto, por el periodo de dos años, así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
3. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado, quien realizará la Secretaría.
4. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o su delegado.
5. El Director Ejecutivo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), o su delegado.
6. El Presidente del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol), o su delegado.
7. Un Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo gremio pecuario.

Parágrafo 1°. Representantes de los Gremios. Los gremios pecuarios serán representados ante la Comisión Nacional de Bienestar Animal, con voz y voto sobre los temas específicos

de su competencia, por los representantes legales, o sus delegados de las siguientes personas jurídicas o instancias:

1. De la entidad gremial que administre la contribución parafiscal correspondiente.
2. De la instancia directiva de la organización de cadena correspondiente.

Parágrafo 2°. Si una persona jurídica pretende ejercer la representación de algún subsector pecuario que no está en los dos escenarios previstos en el presente artículo, podrá solicitar ante la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, que se verifique su condición de representatividad nacional.

Parágrafo 3°. Representante de la entidad gremial en la Comisión Nacional de Bienestar Animal. La Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocará a los representantes de los gremios pecuarios que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, a la realización de un sorteo en el que se definirá el orden en que ejercerán la voz y el voto de asuntos transversales a los gremios pecuarios en la Comisión de Bienestar Animal.

En caso de vincularse un nuevo representante de un gremio pecuario, este ocupará el último lugar en el orden para participar como representante gremial transversal en la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Del sorteo adelantado en cumplimiento de la presente disposición deberá dejarse constancia en acta que hará parte del archivo de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Parágrafo 4°. *Periodo*. El periodo de representación transversal en la Comisión Nacional de Bienestar Animal, será de un (1) año, contado a partir de la fecha de la elección.

Parágrafo 5°. *Disposición complementaria*. La Comisión Nacional de Bienestar Animal podrá definir en su reglamento interno, cualquier aspecto relacionado con la representación gremial no previsto en la presente resolución.

Artículo 4°. *Quórum*. Se tomará como quórum deliberatorio y decisorio la mitad más uno de los votos de los integrantes.

Artículo 5°. *Funciones*. El Consejo Nacional de Bienestar Animal tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Proponer políticas y planes nacionales sobre bienestar animal, mediante la concertación de lineamientos de interés común para quienes desarrollen actividades de producción de especies animales, basado en las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), así como a la luz de los resultados de las investigaciones generadas por las instituciones de investigación y universidades.
3. Proponer planes y estrategias para adelantar las diferentes actividades correspondientes a investigaciones y estudios relacionados con el bienestar animal.

4. Realizar el seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos que en materia de bienestar animal sean adoptados a nivel nacional.
5. Revisar los planes de trabajo que adelante el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.
6. Velar por la implementación del bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario, a fin de armonizar las directrices y recomendaciones internacionales aportadas por la OIE.
7. Las propuestas de reglamentación, políticas y planes que sean presentados para dar trámite a la normatividad requerida.
8. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

Artículo 6°. Reuniones y participación. El Consejo Nacional de Bienestar Animal se reunirá por convocatoria de la secretaría técnica como mínimo una vez al año, o cuando se estime necesario; las reuniones podrán ser de carácter presencial o virtual.

En aquellos casos en que el Consejo Nacional de Bienestar Animal aborde en el orden del día temas específicos de un gremio diferente al del representante gremial ante el citado Consejo, el representante de la entidad gremial que tenga que ver con el tema específico a ser debatido sobre el sector, participará con voz y voto, pero solo para el tema de interés para el respectivo gremio.

Cuando se requiera, podrán ser invitados expertos para el análisis de temas puntuales, quienes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 1°. La citación a las reuniones será determinada y suscrita por el secretario y comunicada a los miembros e invitados, por lo menos con cinco (5) días de antelación.

Parágrafo 2°. El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación lo requiera, a petición de alguno de los miembros, para lo cual presentará solicitud motivada al Secretario del Comité.

Artículo 7°. *Actas del Consejo Nacional de Bienestar Animal.* De cada una de las reuniones se levantará la respectiva acta, la cual deberá ser firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario. Como soporte se anexará la lista de asistentes.

Artículo 8°. *Secretaría.* La Secretaría del Consejo Nacional de Bienestar Animal será ejercida por la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.

Artículo 9°. *Funciones de la Secretaría.* Son funciones de la Secretaría del Consejo las siguientes:

1. Realizar las convocatorias a las reuniones del Consejo.
2. Apoyar al Consejo Nacional de Bienestar Animal para el cumplimiento de sus funciones.

3. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones del Consejo Nacional de Bienestar Animal.
4. Preparar el orden del día y las ayudas de memoria correspondientes, o actas de las reuniones y conservar el archivo de las mismas.
5. Presentar a consideración del Consejo Nacional de Bienestar Animal, por solicitud del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, o por iniciativa propia, aquellos asuntos pertinentes al cumplimiento de sus funciones
6. Elaborar el acta de cada reunión del Consejo.
7. Convocar a reuniones del Consejo Nacional de Bienestar Animal, por solicitud del Presidente del mismo, o por solicitud del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.
8. Llevar los registros de las reuniones que se lleven a cabo por el Consejo.
9. Todas las demás que le sean solicitadas por el Consejo Nacional de Bienestar Animal afines a su actividad.

## CAPÍTULO II

### **Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal**

Artículo 10. *Creación del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.* Créase el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal como órgano consultivo del Consejo Nacional de Bienestar Animal e instancia para la coordinación y orientación en la ejecución de las actividades de bienestar animal del país.

Artículo 11. *Conformación.* El Comité Técnico Nacional de Bienestar estará integrado por los siguientes miembros:

1. Un representante de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. El funcionario de la Subgerencia de Protección Animal del ICA que tenga a cargo el tema de bienestar animal, quien ejercerá la secretaría.
4. Un representante del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).
5. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), con experiencia y formación académica en bienestar animal.
6. Un representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo gremio agropecuario.
7. Un representante de la Asociación colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (Asfamevez) será invitado permanente.

Parágrafo 1°. *Representantes de los Gremios.* Los gremios pecuarios serán representados ante el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, con voz y voto sobre los temas específicos de su competencia, por los representantes legales, o sus delegados de las siguientes personas jurídicas o instancias:

1. De la entidad gremial que administre la contribución parafiscal correspondiente.
2. De la instancia directiva de la organización de cadena correspondiente.

Parágrafo 2°. Si una persona jurídica pretende ejercer la representación de algún subsector pecuario que no está en los dos escenarios previstos en el presente artículo, podrá solicitar ante la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, se verifique su condición de representatividad nacional.

Parágrafo 3°. *Representante de la entidad gremial en el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.* La Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, convocará a los representantes de los gremios pecuarios a que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, a la realización de un sorteo en el que se definirá el orden en que ejercerán la voz y el voto de asuntos transversales a los gremios pecuarios en el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.

En caso de vincularse un nuevo representante de un gremio pecuario, este ocupará el último lugar en el orden para participar como representante gremial transversal en el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.

Del sorteo adelantado en cumplimiento de la presente disposición deberá dejarse constancia en acta que hará parte del archivo del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.

Parágrafo 4°. *Periodo.* El periodo de representación transversal en el Comité Técnico de Bienestar Animal, será de un (1) año, contado a partir de la fecha de la elección.

Parágrafo 5°. *Disposición complementaria.* El Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal podrá definir en su reglamento interno, cualquier aspecto relacionado con la representación gremial no previsto en la presente resolución.

Parágrafo 6°. Cuando se requiera, podrán ser invitados expertos en el tema, delegados de las entidades territoriales gubernamentales que trabajan en temas de bienestar animal y la Asociación Mundial de Médicos Veterinarios.

Artículo 12. *Quórum.* Se tomará como quórum deliberatorio y decisorio la mitad más uno de los votos de los integrantes.

Artículo 13. *Funciones.* El Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Concertar los lineamientos de interés común para las distintas entidades, gremios y academia en busca de mejorar el bienestar de los animales de producción y proponerlos ante el Consejo Nacional de Bienestar Animal.
3. Realizar recomendaciones sobre proyectos de investigación y normativa relacionada con bienestar animal en los sistemas de producción; como producto del trabajo que se realice en los grupos focales que articulen el sector público, el sector privado y la academia.

4. Socializar las políticas en materia de bienestar animal con las entidades, gremios, la academia y grupos focales.
5. Proponer planes de contingencia y presentarlos ante el Consejo Nacional de Bienestar Animal.
6. Presentar ante el Consejo Nacional de Bienestar Animal las propuestas de adopción e implementación de las directrices y recomendaciones relativas al bienestar animal, como un componente clave de la sanidad y producción animal, mediante documentos técnicos debidamente sustentados.
7. Proponer y presentar ante el Consejo Nacional de Bienestar Animal, las recomendaciones sobre bienestar animal para las especies productivas, como parte de la responsabilidad social en el marco del sistema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), y su efecto sobre la inocuidad alimentaria.
8. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de su actividad definida por el Consejo Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 14. *Reuniones.* El Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal se reunirá como mínimo dos veces al año, o cuando sea solicitado por alguno de sus integrantes, por el Consejo Nacional de Bienestar Animal, o por su secretaría.

Las reuniones serán presenciales, cuando sea necesario podrán realizarse de forma virtual.

Artículo 15. *Actas del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.* De cada una de las reuniones se levantará la respectiva acta, la cual deberá ser firmada por el Presidente del Comité y el Secretario. Como soporte se anexará la lista de asistentes.

Artículo 16. *Secretaría Técnica.* La Secretaría del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal será ejercida por el Instituto Colombiano Agropecuario y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Apoyar al Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal para el cumplimiento de sus funciones.
2. Hacer seguimiento a las decisiones del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.
3. Preparar el orden del día y las ayudas de memoria correspondiente o actas de las reuniones, y conservar su archivo.
4. Presentar a consideración del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, aquellos asuntos pertinentes al cumplimiento de sus funciones.
5. Convocar a reuniones del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.
6. Todas las demás que le sean solicitadas por el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal afines a su actividad.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2019.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

(C. F.).

*Andrés Valencia Pinzón.*

**Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.956 del viernes 17 de mayo del 2019 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**